

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	838
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00209 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	DANCY LIYANI CHAVARRIA
Demandado:	JAIME ALBERTO MARÍN TANGARIFE
Decisión:	Rechaza Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora DANCY LIYANI CHAVARRÍA, en contra del señor JAIME ALBERTO MARÍN TANGARIFE.

No obstante el auto anterior, en donde se exigieron varios requisitos para su admisión, los mismos no fueron subsanados oportunamente, por lo que habrá de rechazarse la demanda.

Del estudio de la misma se evidenció que el auto inadmisorio se notificó por estados el día 07 de mayo de 2021, por lo que el término otorgado por el despacho para subsanar la totalidad de los requisitos fenecía el 14 de mayo de 2021 a las 5:00 p.m.

En esos términos, el escrito y anexos presentados el día 18 de mayo de la presente anualidad, resultan a todas luces extemporáneos, teniendo en cuenta que durante los días en que corrieron los términos para subsanar, no se presentó cese de actividades en la Rama Judicial ni hubo suspensión de términos judiciales.

Adicionalmente a lo indicado en el párrafo precedente, tenemos que uno de los requisitos exigidos en el auto del 06 de mayo de 2021, específicamente el consagrado en el ordinal primero (1º), relacionado con la necesidad de aportar el registro civil de la demandante y del demandado, no se cumplió a cabalidad, pues no son de recibo los argumentos del apoderado de la demandante para cumplir con dicho ordenamiento legal, por lo siguientes apuntamientos:

En primero lugar, no se aportó, como erróneamente se anunció con el escrito de <<subsanación>> el Registro Civil de Nacimiento de la señora DANCY LIYANI CHAVARRIA.

En segundo lugar, si bien durante un tiempo existió prohibición para la expedición de los Registros Civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedo superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurar obtener la prueba (entre ellas la documental) que pretenda hacer valer en un proceso y pueda obtener directamente, y además cumplir los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico Colombiano para la admisión de las demandas que presenten (art. 85 y 87 del C.G.P).

Igualmente, tal y como se advirtió en el ordenamiento del 06 de mayo de la presente anualidad, deberá tener en cuenta lo consagrado en los artículos 78 # 10º, artículo 85 # 1º Inc. 2º y art. 173 Inciso 2º, en tanto que no se demostró que la solicitud del Registro Civil del señor JAIME ALBERTO MARÍN TANGARIFE fuera negada o no fuere atendida por la entidad competente, lo cual debió acreditarse sumariamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora DANCY LIYANI CHAVARRIA, en contra del señor JAIME ALBERTO MARÍN TANGARIFE.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ